



**Cámara de Comercio
del Huila**
NIT. 891.180.000 - 4

RESOLUCIÓN N° 020.
Neiva, 25 de abril de 2022.

El Secretario Jurídico de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a revocar un acto administrativo, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El día 02 de marzo de 2022, se radica en nuestras ventanillas la solicitud de nombramiento parcial de Junta Directiva y Representante Legal Suplente de la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN PAZ Y PROSPERIDAD PARA LA POBLACIÓN DESPLAZADA VULNERABLE**, identificada con Nif. 900.763.071-1, con radicado No. 709718 y 709720.

SEGUNDO: Dicha solicitud fue sometida a la verificación documental de ley por parte de esta entidad y se determinó que aquella se encontraba incompleta, por lo que con el objeto de que la actuación pudiera continuar y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a requerir a al peticionario mediante documento de fecha 09 de marzo de 2022, con el fin de que subsanara la solicitud en un término máximo de un (1) mes, o de lo contrario solicitara prórroga del plazo hasta por un término igual, so pena decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: Mediante correo electrónico enviado por el señor ALDEMAR ALVARADO MENDIETA identificado con C.C 12.234.930 en calidad de representante legal de la entidad en comento, radicado en nuestra entidad el día 08 de abril de 2022 (antes del cumplimiento del término de un mes) se solicita prórroga del plazo para subsanar las causales de devolución y poder así reingresar su trámite; sin embargo nuestro Sistema Integrado de Información S.I.I. aplicó de manera incorrecta el Desistimiento Tácito, lo que hace necesario revocar dicho acto administrativo.

CUARTO: Que la revocatoria es una actuación administrativa que puede iniciarse de oficio o a petición de parte sobre actos administrativos de carácter particular y concreto, de conformidad con los artículos 93 y siguiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: El señor ALDEMAR ALVARADO MENDIETA identificado con C.C 12.234.930, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN PAZ Y PROSPERIDAD PARA LA POBLACIÓN DESPLAZADA VULNERABLE**, otorgó su consentimiento expreso y por escrito para revocar los actos administrativos 13894 y 13895 del 12 de abril de 2022, por medio de los cuales se decretaron los desistimientos tácitos de la solicitud de inscripción de nombramiento parcial de Junta Directiva y Representante Legal Suplente de la entidad.

www.cchuila.org

Neiva
PBX.(038) 8713666:
opción 1
Cra. 5 # 10-38

Pitalito
PBX.(038) 8713666:
opción 2
Av. Pastrana
11 Sur 2-47

Garzón
PBX.(038) 8713666:
opción 3
Cra 12 #.6 -29

La Plata
PBX.(038) 8713666:
opción 4
Calle 7 # 2-25



**Cámara de Comercio
del Huila**
NIT. 891.180.000 - 4

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Los procedimientos administrativos contemplados en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para el caso que nos ocupa, la revocatoria directa, son aplicables a las entidades privadas que cumplan funciones administrativas de conformidad con el artículo 02 del C.P.A.C.A., como es el caso de la Cámaras de Comercio, las cuales cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la ley, para lo cual sus actos en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativas.

SEGUNDO: La revocatoria directa constituye un mecanismo jurídico por medio de la cual la administración puede revocar o extinguir su propio acto administrativo mediante uno posterior que deja sin efectos el anterior.

En desarrollo de la revocatoria directa, el artículo 93 del C.P.A.C.A. establece las siguientes causales:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Por su parte, el artículo 97 del C.P.A.C.A. condiciona la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, al consentimiento expreso y escrito del titular afectado.

Adicionalmente, el derecho petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado en el título II capítulo 1 art. 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto y si se tratare de peticiones incompletas, la forma de actuar de la autoridad debe ajustarse a lo que por mandato legal ha establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, titulado:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

www.cchuila.org

Neiva
PBX.(038) 8713666:
opción 1
Cra. 5 # 10-38

Pitalito
PBX.(038) 8713666:
opción 2
Av. Pastrana
11 Sur 2 -47

Garzón
PBX.(038) 8713666:
opción 3
Cra 12 # 6 -29

La Plata
PBX:(038) 8713666:
opción 4
Calle 7 # 2 -25



Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual." (Subrayado fuera del texto original).

TERCERO: Para el caso objeto de estudio es claro que la petición presentada por la **FUNDACIÓN PAZ Y PROSPERIDAD PARA LA POBLACIÓN DESPLAZADA VULNERABLE** ante la Cámara de Comercio del Huila, presentaba inconsistencias que impedían su registro y que esta entidad siguiendo lo prescrito en la norma antes citada, cumplió con su deber de requerir al solicitante para que completara su petición, situación que llevó a la persona jurídica a solicitar (antes de su vencimiento) la ampliación del plazo señalado hasta por un término igual.

Ahora bien, pese a que la **FUNDACIÓN PAZ Y PROSPERIDAD PARA LA POBLACIÓN DESPLAZADA VULNERABLE** radicó el 08 de abril de 2022, solicitud de prórroga del plazo para subsanar las causales de devolución y poder así reingresar su trámite, el Sistema Integrado de Información S.I.I. aplicó de forma incorrecta el Desistimiento Tácito, lo que hace necesario revocar aquel acto administrativo, ya que dicha situación es contraria a derecho, sumado a un eventual agravio injustificado que esta situación cause al interesado, de conformidad con el numeral primero del art. 93 del C.P.A.C.A.

Debido a lo anterior, esta entidad procederá a revocar las Resoluciones 13894 y 13895 del 12 de abril de 2022, por medio de los cuales se decretaron los desistimientos tácitos de la solicitud de inscripción de nombramiento parcial de Junta Directiva y Representante Legal Suplente de la entidad, para lo cual el representante legal otorgó mediante comunicación escrita su consentimiento para revocar el acto administrativo en mención,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el acto administrativo No. 13894 y 13895 del 12 de abril de 2022, a nombre de la **FUNDACIÓN PAZ Y PROSPERIDAD PARA LA POBLACIÓN DESPLAZADA VULNERABLE** con Nit. 900.763.071-1, por medio de los cuales se decretaron los desistimientos tácitos de la solicitud de inscripción de nombramiento parcial de Junta Directiva y Representante Legal Suplente de la entidad. **ALDEMAR ALVARADO MENDIETA** identificado con C.C 12.234.930 en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN PAZ Y PROSPERIDAD PARA LA POBLACIÓN DESPLAZADA VULNERABLE.**

TERCERO: Ordenar la publicación de la parte resolutive de la presente resolución en la página web de la Cámara de Comercio del Huila, y en un medio de comunicación masivo de conformidad con el artículo 73 del C.P.A.C.A.



**Cámara de Comercio
del Huila**
NIT. 891.180.000 - 4

CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


NESTOR FABIAN GOMEZ VANEGAS.
Secretario Jurídico.

www.cchuila.org

Neiva
PBX.(038) 8713666:
opción **1**
Cra. 5 # 10-38

Pitalito
PBX.(038) 8713666:
opción **2**
Av. Pastrana:
11 Sur 2 -47

Garzón
PBX.(038) 8713666:
opción **3**
Cra 12 #.6 -29

La Plata
PBX.(038) 8713666:
opción **4**
Calle 7 # 2 -25